

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 07 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

**VISTO:** El Informe Técnico Legal N° 150-2016-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 26 de octubre del 2016, el Reporte de Ocurrencias N° 043-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, el Acta de Inspección N° 017700-3262 de fecha 23 de octubre del 2014, Parte de Muestreo N° 026021 del 23 de octubre del 2014, el Informe N° 043-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 23 de octubre del 2014 y el Acta de Sesión de Pleno del día 10 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Artículo 9° señala: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos";

Que, el Artículo 77° de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1° del Artículo 126° del Decreto Supremo N° 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el Artículo 78° de la Ley N° 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81° de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias N° 043-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, levantado por el Ing. Pesquero Jesús Edgardo Sosa Vilchez - Inspector DGSF-DIS, el día 23 de octubre del 2014, se realizó la intervención a la Embarcación Pesquera Artesanal denominada SEBASTIAN III de matrícula TA-35370-BM, que se encontraba acoderada al muelle descargando el recurso hidrobiológico perico, con una pesca declarada de 4.5 toneladas, realizando el

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 07 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

muestreo biométrico del recurso perico, dando como resultado el 51.25% de presencia juvenil, excediendo la tolerancia del 10%. Por falta de logística, no se pudo realizar el decomiso del producto;

Que, cabe precisar que el Reporte de Ocurrencias antes mencionado, fue levantada al señor José Fidel Fiestas Álvarez, delegado de la embarcación pesquera, por ello se procedió a notificar al armador de la Embarcación Pesquera Artesanal denominada **SEBASTIAN III de matrícula TA-35370-BM**, señor Fernando Trelles Velez, según Oficio N° 5142-2015-GRP-420020-100-500 del 15 de octubre del 2015, oficio que fue devuelto por señalar que el consignado vive en Piura y la que vive en ese domicilio es solo la inquilina. En ese sentido, se procedió a realizar la notificación mediante edicto, en el diario La Republica el 16 de febrero del 2016, tal como consta de la copia de la publicación, sin presentar los descargos correspondientes;

Que, al respecto, el numeral 3) del Artículo 76° de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el numeral 6) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece: "Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos". Asimismo, el Artículo 3° del mismo dispositivo legal señala: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución".

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE de fecha 01 de setiembre del 2011, en su Artículo 1° establece, de acuerdo al principio precautorio, la Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado (*Coryphaena hippurus*) es setenta centímetros (70 cm) de longitud a la horquilla (LH), con una tolerancia máxima de 10 % del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima, así como prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente del Reporte de Ocurrencias N° 043-012-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 23 de octubre del 2014, Acta de Inspección N° 017700-3262 de fecha 23 de octubre del 2014, Parte de Muestreo N° 026021 del 23 de octubre del 2014, e Informe N° 043-012-2014-PRODUCE/DGSF-

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 07 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

DIS/ZONA 1 del 23 de octubre del 2014, y de las tomas fotográficas anexadas, se observa que se estaba descargando el recurso hidrobiológico perico, el cual según lo indicado por el Parte Muestreo e Informe arrojó una moda de 67 cm, de un total de muestra de 160 ejemplares, con el 51.25% de ejemplares juveniles menores a 70 centímetros, excediendo el 10 % de tolerancia establecida;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 6 Sub Código 6.5 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que establece que la sanción por extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos es DECOMISO del recurso hidrobiológico y una MULTA igual a: (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, en el presente caso, se ha tenido en consideración el factor del recurso hidrobiológico perico, señalado en la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, siendo el mismo 1.90. En base a ello, se ha determinado la siguiente multa:

<b>Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos</b>		
<b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</b>	<b>Calculo de Multa</b>	<b>Multa</b>
Código 6 Sub Código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso)= 1.856x1.90	<b>3. 526 UIT</b>

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso no se podría aplicar en tanto se trata de una infracción que no ha sido objeto de decomiso in situ del recurso hidrobiológico extraído, ya que señalan los inspectores que no se llevo a cabo la misma por falta de logística, motivo por el cual deviene en INEXIGIBLE;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, concordante con el artículo N° 147 inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION  
PIURA



*Resolución Comisión Regional de Sanciones*

N° 07 - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS

Piura, 15 FEB 2017

Supremo que aprueba el Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de Enero del 2015, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **FERNANDO TRELLES VELEZ**, propietario de la Embarcación Pesquera **MI SEBASTIAN III de matrícula TA-35370-BM**, con una multa equivalente a **3.526 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **FERNANDO TRELLES VELEZ**, identificado con D.N.I N° 03494453, con domicilio en Jr. San Francisco 278 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.

Abog. **IMDIRA FABIAN FERRER**

Presidenta Comisión Regional de Sanciones  
Directora Regional de la Producción de Piura